

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0653/2017**

**EXPEDIENTE: 0057/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0653/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ, quien se ostenta como POLICÍA VIAL ESTATAL**; en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0057/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL ESTATAL**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ, quien se ostenta como POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

**SEGUNDO.-** Únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 219122 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (foja 12) elaborada por el Policía Vial Estatal

Diego Ortiz Domínguez con número estadístico PV-261, de la Dirección de Tránsito del Estado.- - - - -

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CUMPLASE.**"- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0057/2017**.

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

**TERCERO.** De las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales; se tiene a **DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ**, aduciendo el carácter de autoridad demandada en autos del expediente administrativo y signando el recurso de revisión como Policía Vial Estatal.

Asimismo, se tienen el expediente 0057/2017, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173 de la citada Ley, por tratarse de actuaciones judiciales, y del que se obtiene que a la fecha del pronunciamiento de la sentencia en revisión, que el aquí recurrente **no tiene** acreditada su personería como Policía Vial Estatal, ya que mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Instancia le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, al no haber acreditado su personalidad con documento idóneo; y, por lo que hace al actual cuaderno de revisión, el promovente es omiso en exhibir con el libelo de inconformidades el documento con el que demuestre el carácter de Policía Vial Estatal que dice tener, por tanto, se incumple con la exigencia contenida en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, para tener por demostrada la personalidad de la autoridad recurrente.

Por tanto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, se reitera, al no estar demostrada la personalidad de **DIEGO ORTIZ DOMÍNGUEZ** como Policía Vial Estatal, y en consecuencia, al no acreditar su personería para acceder a la jurisdicción de esta instancia, se desecha el presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGDA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS